



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05941-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
OLEGARIO GONZALES GUEVARA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Hugo Gómez Peña, abogado de don Olegario Gonzales Guevara, contra la resolución de fojas 325, de fecha 1 de setiembre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05941-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
OLEGARIO GONZALES GUEVARA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el recurso de agravio constitucional no está vinculado al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. El demandante pretende la nulidad de las Resoluciones 36 y 45, de fechas 27 de julio de 2011 y 1 de junio de 2012 (ff. 169 y 211), las cuales declararon fundada en parte su demanda sobre sucesión intestada. Manifiesta que inició dicho proceso a fin de que se le declare, junto con sus hermanos, únicos herederos de su extinta hermana Mercedes Edita Gonzales de Araujo, dada la oposición formulada en sede notarial por don Abel Narciso Araujo Farro. Sin embargo, aun cuando mediante Resolución 21 se declaró infundada la contradicción formulada por dicho demandado, los magistrados emplazados han declarado heredero único y universal de su hermana a su difunto cónyuge Pablo Ernesto Araujo Carrera, vulnerando su derecho a la congruencia procesal, por haber declarado heredera a una persona no comprendida en su solicitud de sucesión intestada.
5. De lo expresado se evidencia que la real pretensión del demandante es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en las resoluciones cuestionadas, y que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia jurisdiccional, lo cual excede las competencias de la judicatura constitucional por no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno. Importa destacar que la cuestionada Resolución 45, mediante la cual se confirmó la Resolución 36, se sustenta en que no existe incongruencia alguna, porque la finalidad concreta del proceso era resolver una incertidumbre jurídica, la cual consistía en determinar quiénes eran los sucesores procesales del causante. Aclarada tal cuestión, se concluyó que el único heredero universal de doña Mercedes Edita Gonzales de Araujo era su cónyuge toda vez que la causante falleció primero. Por tanto, es claro que lo que se pretende es que se determinen hechos diferentes de los establecidos por las instancias de mérito, lo cual no es finalidad del proceso de amparo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05941-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
OLEGARIO GONZALES GUEVARA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**